



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

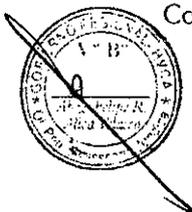
Huancavelica, 03 FEB. 2010

**VISTO:** El Informe N° 008-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 2141-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 071-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 123-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Contrato de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada N° 168-2008/GSRA y demás documentación adjunta en sesenta y siete (67) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 384-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 06 de noviembre del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 451-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Luis Alberto Irrazabal Urruchi, Filomeno Palomino Ordoñez y Juan Pablo Quispe León, en mérito a la investigación denominada **Negligencia de Funciones de Gerente Sub Regional de Acobamba y Miembros del Comité de Adquisiciones**, siendo notificados conforme consta a fojas 28 al 30 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, de actuado se tiene que el Comité Especial Permanente de Adquisiciones, fue designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 008-2008-GOB.REG-HVCA/GSRA, integrado por los señores: **LUIS ALBERTO IRRAZABAL URRUCHI, Presidente; FILOMENO PALOMINO ORDÓÑEZ y JUAN PABLO QUISPE LEÓN, Miembros del indicado Comité**, designado mediante Resolución Gerencial General N° 092-2008/GOB.REG-HVCA/GGR, y conforme se advierte el ACTA DE EVALUACIÓN DE PROPUES-TAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, CONCURSO PUBLICO N° 004-2004/GOB.REG-HVCA/CE, suscrito con fecha **22 de octubre de 2008**, corriente a fojas 18, el Comité ha otorgado la Buena Pro, a la Empresa BRYNAJOM SRL; sin embargo, de acuerdo a la constancia de inscripción electrónica, otorgado por el Registro Nacional de Proveedores: Proveedor de Bienes, corriente a fojas 52 y 53, indica **“La vigencia de la inscripción y de la presente constancia es válida DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2008 hasta el 25 DE OCTUBRE 2009”**; por lo que se advierte fehacientemente que la Empresa BRYNAJOM, SRL, el 22 de octubre de 2008, se encontraba inhabilitado, puesto que a partir del 25 de octubre de 2009, recientemente entra en vigencia su habilitación, señalándose por lo que los miembros del Comité Especial Permanente de Adquisiciones, han inobservado los Requisitos exigidos por la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado y su Reglamento, aprobados por los Decretos Supremos N°s. 083-2004-PCM y 084-2004-PCM, respectivamente. Empresa que no contaba con la habilitación correspondiente, por otro lado, de acuerdo al Cuadro Comparativo CP N° 004-2008-GOB.REG.HVCA-GSRA/CE 1RA. CONVOCATORIA, advierten como postores a las Empresas: primero: BRYNAJOM SRL, segundo: AB&C CONTRATISTAS GENERALES SAC., y como tercer postor indica **“No se presentó otro postor”**, habiéndose presentado a la convocatoria como único postor la Empresa BRYNAJOM SRL, no teniendo competencia alguna en el cuadro comparativo; por lo que no han previsto, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 132° del D.S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, que indica **“En la fecha señalada en las Bases el Comité Especial procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta ganadora, dando a conocer los resultados**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

del proceso de selección, a través de un cuadro comparativo, en el que se consignará el orden de prelación y el puntaje técnico, económico y total obtenidos por cada uno de los postores". Acto que por principio de tutela, fue sido materia de beneficiar, de lo que el presente acto público ha sido maniobrado para favorecer al único postor; en donde se observa que los Miembros del Comité Especial de Adquisición, actuaron con negligencia inexcusable al haber otorgado la Buena Pro, a una Empresa que no contaba con los requisitos exigidos por ley;

Que, sobre la responsabilidad de don **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones, el procesado ha cumplido con presentar su descargo, manifestando: *"Que, la instauración del proceso administrativo disciplinario efectuado con R.E.R. N° 384-2008/GOB.REG-HVCA/PR, es arbitrario e ilegal, por cuanto atenta contra el principio de legalidad y del debido proceso administrativo; Que, conforme lo establece la doctrina y múltiples jurisprudencias, el Decreto Administrativo tiene dos principios fundamentales; el de interés público y el de la legalidad; conviene para el presente caso, saber el concepto doctrinario del segundo principio, que se basa en el aforismo romano legem meter quam meciste ("Soporta la Ley que hiciste"), esto significa que la administración pública debe ser el ejemplo del cumplimiento de la Ley y no debe actuar arbitrariamente; que el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; seguidamente, indica que el suscrito como bien es cierto conformé el Comité Especial Permanente de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Acobamba del Proceso de Selección de concurso Público N° 004-2008/GPB.REG-HVCA/GSRA, Primera Convocatoria lo cual detallo los hechos iniciados, antes mencionado para Contratar de Servicios de Alquiler de Maquinarias Pesadas para la Obra: Mejoramiento del Camino Departamental Palmira Alta-Checco Cruz-Paucará-Pucacruz-Acobamba, prosiguiendo a su vez con los registros de los postores, los mismo fueron BRYANAJOM SRL, AB&C CONTRATISTAS GENERALES SAC, y como tercer postor indica no se presentó otro postor procediéndose la Evaluación y calificación de propuestas, en cumplimiento al artículo N° 69 y 70, otorgamiento de la Buena Pro, en cumplimiento al artículo 72°, en concordancia con el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, artículo 132, 136 y 137, el Comité cumplió con otorgamiento de buena pro y otros actos, en competencia como miembro del Comité una vez según la norma, una vez consentido del otorgamiento de la buena pro, el Comité Especial remitirá el expediente de contratación a la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de entidad, la que asumirá competencia desde ese momento, para ejecutar los actos destinados a la formalización de contrato, en la Firma Contrato el suscrito no participa como miembro del Comité, para la firma de contrato el responsable deberá exigir al Proveedor los requisitos de las garantías conforme al artículo 39°, 155, 156° y concordancia con el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, artículo 214°, 215° y 216° Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento D.L. 1017-2008, D.S. 083-2004-PCM, como miembro, se ha cumplido según las normas Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado";*

Que, el procesado, ha efectuado argumentos sin sustento material ni legal, pues su descargo no se encuentra centrado frente a las imputaciones que se le infiere, como es el caso de que otorgaron la buena pro, a la Empresa que no contaba con habilitación; negligencia que hicieron infiltrar con conocimiento de causa; por lo que resulta que al procesado no se le ha imputado sobre la suscripción del contrato; por consiguiente, los fundamentos que esgrime carecen de sustento; habiendo inobservado, específicamente la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como son el Texto Único Ordenado



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señalados precedentemente, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento; en consecuencia ha incurrido en favorecimiento, por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado...", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo..."; y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; 127°, "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados..."; y 129°, "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";

Que, sobre la responsabilidad de don JUAN PABLO QUISPE LEON, ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones, de igual manera el procesado ha cumplido con presentar su descargo, en el que manifiesta: "Primero.- Que, se apertura proceso administrativo disciplinario, en mérito a la supuesta investigación denominada negligencia de funciones del Gerente Sub Regional de Acobamba y miembros del Comité de Adquisiciones, el mismo que se sustenta en el Informe N° 4741-2008/GOB.REG-HVCA/GSRA/G, emitido por la Gerencia Sub Regional de Acobamba, e Informe N° 123-2008/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de la Oficina Regional de Administración, en los cuales se señala que el Contrato de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada N° 168-2008/GSRA, suscrito por el Arq. Luis A. Irrazabal Urruchi, Gerente Sub Regional de Acobamba, con la Empresa BRYNAJOM SRL, para prestar el servicio de alquiler de Maquinaria Pesada, por un monto equivalente de S/. 811,567.35 nuevos Soles, se habría realizado inobservando requisitos de carácter sustancial y a consecuencia de ello fue materia de nulidad, a lo que se me atribuye en forma personal en mi calidad de miembro del Comité NO ADVERTIR REQUISITOS EXIGIDOS por Ley N° 26850, así como en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que la Empresa supuestamente no contaba con la habilitación correspondiente y otros cargos detallados en la Resolución materia del descargo, por lo que presuntamente se habría infringido el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 y art. 28° de la norma acotada; Segundo.- Que, mi persona en mi condición de ingeniero del área de Infraestructura al tener conocimiento acerca de la parte técnica fui nombrado indistintamente como miembro titular y miembro suplente del Comité de Adquisiciones y Contrataciones de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, sin que exista consentimiento expreso por parte de mi persona, ya que de manera autoritaria fui nombrado y a exigencia de los superiores fue que se me designa como miembro de dicha comisión.- Pero pese a ello mi participación en dicho comité solo se daba de acuerdo a los alcances del Reglamento de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. N° 084-2004-PCM, y de conformidad con el Artículo 42°.- Por lo cual mi participación pese a ser improvisada en dicha licitación solo fue de manera exclusiva para refrendar la parte técnica de las maquinarias a contratar, ya que al estar presente el Gerente y Administrador quienes tienen el dominio técnico de los requisitos y demás procedimientos que la Ley de Contrataciones y



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

No. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

Adquisiciones del Estado, fueron ellos quienes debieron observar toda la documentación a la que se hace referencia, ya que mi participación solo se sustenta en la parte técnica de contratación.- Tercero: Las normas que garantizan la debida Administración son aquellas de orden público y de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar los derechos de los administrados para asegurar la expedición de Resoluciones en justicia y no arbitrarias; en consecuencia el procedimientos administrativo es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas determinadas por el Estado; que deben ser cumplidos a fin de obtener un pronunciamiento válido, puesto que la presente solo se sustenta a la petición realizada por el postor que resultó perdedor en dicho acto, y además para el trámite del presente no se ha dado las formalidades de Ley.- Cuarto: Es de público conocimiento que, en materia de sanciones a lo cual estamos inmersos los administrados, deben ser aplicados conforme a Ley en forma conjunta, utilizado su apreciación razonada, en tal sentido la valoración de pruebas debe ser de manera conjunta de tal modo que el ilustrado Comité de Procesos Administrativos sobre la materia podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan de acuerdo a ley y se dictará la resolución conforme a ley.- Quinto: No es posible alcanzar una decisión justa si esta se sustenta en una deficiente apreciación y aplicación de la norma, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también, cuando se nieva su aplicación a un hecho inexistente. En el caso que nos ocupa señor Presidente al emitir la Resolución que resuelve aperturar proceso administrativo por la supuesta falta grave, y se me pretenda sancionar por acciones omitidas por los directos conocedores de la normatividad de Contrataciones y Adquisiciones como son el Gerente y Administrador quienes debieron observar toda la documentación legal, ya que mi participación solo se sustentaba en cuanto respecta a la parte técnica de las maquinarias a contratar, es decir si dichas maquinarias contaban con las especificaciones técnicas; por lo que no se me puede juzgar en el mismo nivel de mis superiores en grado quienes son el Gerente y Administrador, quienes debieron observar todos los requisitos de ley, pues ellos son operadores de las normas de contratación, por lo cual resulta injusto la apertura del presente sin que se hayan dado los procedimientos de ley para la apertura del proceso administrativo hace que peque de nulo.- Sexto: De otro lado para una justa emisión de Resolución, el Presidente debe contar con los elementos de convicción necesarios; por consiguiente deberá analizar y valorizar lo actuado, y aplique la norma correspondiente, es decir norma que debió regir para la aplicación de la presente apertura de proceso con arreglo al principio de finalidad, y deberá adjuntarse a la presente la Resolución de designación de mi persona en el presente proceso.- Séptimo: Además, al haber sido declarado nulo la contratación de la empresa materia de investigación, no se demuestra en autos el daño ocasionado al Estado, por lo que señor Presidente la Resolución dictada en este extremo resulta de por si ilegal, la misma que deberá ser resarcida al momento de resolver con las formalidades de ley”;

Que, el procesado, ha efectuado argumentos sin sustento material ni legal, pues su descargo no se encuentra centrado frente a las imputaciones que se le infiere, como es el caso de que otorgaron la Buena Pro a la Empresa que no contaba con habilitación; negligencia inexcusable que hicieron infiltrar con conocimiento de causa; el argumento indicado “Que mi persona en mi condición de ingeniero del área de infraestructura, al tener conocimiento acerca de la parte técnica fui nombrado indistintamente como miembro titular (...) sin que exista consentimiento expreso por parte de mi persona, ya que de manera autoritaria fui nombrado y a exigencia de los superiores fue que se me designa como miembro de dicha comisión”, lo vertido, es simplemente una dispensa ante la negligencia de su actuación, puesto que como servidor público y remunerado por el Estado, tenía la obligación moral y material de asumir con todos los deberes y obligaciones que impone las normas estatuidas;



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

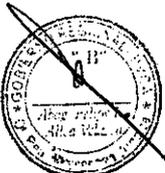
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

Que, por consiguiente, los fundamentos que esgrime el procesado es inconsistente y carente de sustento; pues no ofrece ningún sustento documentario que acredite su irresponsabilidad, negligencia inexcusable por haber inobservado las normas específicas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como son el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señalados precedentemente, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento; en consecuencia ha incurrido en favorecimiento, por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado..."; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo..."; y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; 127°, "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados..."; y 129°, "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";

Que, en cuanto a la responsabilidad de don **LUIS ALBERTO IRRAZABAL URRUCHI, Presidente del Comité Especial Permanente de Adquisiciones**, no ha cumplido con presentar su absolución de cargos que se le ha imputado en la resolución de instauración del presente proceso administrativo disciplinario, pese a encontrarse debidamente notificado, quedando por aceptado dichos cargos; por lo que se asiste responsabilidad, por haber actuado con negligencia inexcusable, inobservado las normas específicas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como son el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señalados precedentemente, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento; en consecuencia ha incurrido en favorecimiento, por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado..."; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo..."; y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; 127°, "Los funcionarios y servidores se





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

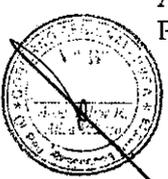
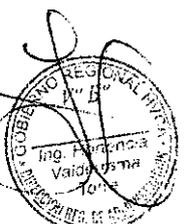
## Nro. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010



conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados...”; y 129º, “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”;

Que, por otro lado, se aprecia que el Contrato de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada N° 168-2008/GSRA, suscrito por don **LUÍS ALBERTO IRRAZABAL URRUCHI** con la Empresa BRYNAJOM S.R.L.; deriva del proceso de Selección de Concurso Público N° 0004-2008/GOR.REG-HVCA/GSRA, documento que carece de una serie de requisitos y formalidades de ley, advirtiéndose que para poder suscribir el Contrato, la Empresa previamente tenía la obligación de entregar a la Entidad, una garantía de fiel cumplimiento del contrato equivalente al 10 % del monto contractual, previa la suscripción del citado contrato, la entrega de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, toda vez que la prestación a su cargo por el servicio de alquiler de maquinaria asciende a la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 811,657.35), adjudicado en el Proceso de Selección de Concurso Público, requisitos en el suscriptor Luis Alberto Irrazabal Urruchi, quien ha obviado en solicitar a la Empresa BRYNAJOM SRL. los requisitos exigidos por ley, habiendo incurrido en negligencia de funciones, por haber contravenido a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, indicado en el artículo 200º Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro, deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes: 1) Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de menor cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente ante el Registro Nacional de Proveedores; 2) Garantías, salvo casos de excepción; 3) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los asociados, de ser el caso... Luego de la suscripción y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar del contrato al contratista. Artículo 214º.- En aquellos casos y en las oportunidades previstas en el Reglamento, el contratista está obligado a presentar las siguientes garantías: a) Garantía de fiel cumplimiento; b) Garantía por el monto diferencial de la propuesta; c) Garantía por adelantos. Artículo 215º.- Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final; en el caso de ejecución y consultoría de obras; en consecuencia, dicho contrato de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada N° 168-2008/GSRA, de fecha 30 de octubre de 2008, ha sido declarado INEFICAZ, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 147-2008/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de noviembre de 2008, por las informalidades que contenía;



Que, del mismo modo, teniendo en consideración la Resolución Ejecutiva N° 396-2008/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de Octubre de 2008, se resuelve dar por concluido a partir de la fecha, la designación de Luis Alberto Irrazabal Urruchi, en el cargo de Gerente Sub Regional de Acobamba, y teniendo en consideración la suscripción del Contrato de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada N° 168-2008/GSRA, de fecha 30 de octubre de 2008, este documento fue firmado por don Luis



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010



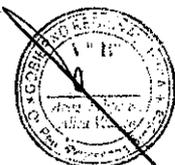
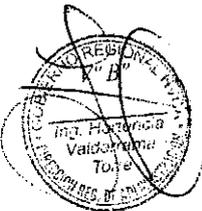
Alberto Irrazabal Urruchi, sin tener la facultad y potestad legal para suscribir documento alguno a nombre de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; en consecuencia ha incurrido falta administrativa de funciones, al haber suscrito un documento oficial, sin tener las atribuciones necesarias del caso, incurriendo en negligencia de funciones;

Que, frente a las imputaciones advertidas en su contra, el procesado Irrazabal Urruchi, no ha cumplido con presentar su absolución de cargos, pese a encontrarse debidamente notificado, quedando por aceptado dichos cargos; por lo que se asiste responsabilidad, por haber actuado con negligencia inexcusable; habiendo infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado..."; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo..."; y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinarios, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; 127°, "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados..."; y 129°, "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";



Que, los hechos descritos, presuntamente habrían causado grave perjuicio a la Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, al haber otorgado la Buena Pro y suscrito un Contrato sin las formalidades de ley, perjudicando el normal avance de una obra de gran envergadura, en beneficio de la población de la Provincia de Acobamba;

Que, estando a lo expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a la conclusión que, los Miembros del Comité Especial Permanente de Adquisiciones, así como el Funcionarios, implicados en el presente proceso, han actuado con flagrante negligencia en el ejercicio de sus funciones, calificando los hechos como falta grave de carácter disciplinario, por haber otorgado la Buena Pro, para la contratación de servicios de Alquiler de Maquinaria Pesada, para la Obra "Mejoramiento del Camino Departamental Palmira Alta - Checcocruz - Paurará - Puca Cruz - Acobamba", a la Empresa BRYNAJOM SRL. que no reunía los requisitos mínimos, establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus respectivo Reglamento; y de acuerdo a los descargos presentados por cada procesado, niegan haber incurrido en falta, así como manifiestan no haber actuado con negligencia; sin embargo no atenúa sus responsabilidades, por haber inobservado las disposiciones legales, lo que constituye negligencia de funciones que deben ser sancionados conforme a ley, observándose criterios, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta; de igual manera se ha observado el Principio de Razonabilidad en la determinación de las recomendación para la imposición de las sanciones, de acuerdo a la gravedad de los hechos;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 043 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

Que, de igual manera, se encuentra plenamente demostrado que don Luis Alberto Irrazabal Urruchi, ex Gerente Sub Regional de Acobamba, ha suscrito el Contrato de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada N° 168-2008/GSRA, con la Empresa BRYNAJOM S.R.L. para prestar el servicio de alquiler de Maquinaria Pesada, sin que contenga requisitos de carácter sustancial; así como el contrato fue suscrito por funcionario sin atribuciones legales que le compete; que a consecuencia de ello, fue materia de nulidad;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) meses a **LUIS ALBERTO IRRAZABAL URRUCHI**, ex Gerente Sub Regional de Acobamba y ex Presidente del Comité Especial Permanente de Adquisiciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

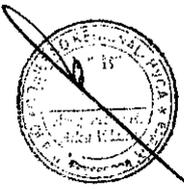
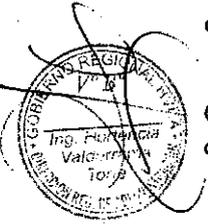
**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones
- **JUAN PABLO QUISPE LEON**, ex Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano y a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, según corresponda, como demérito.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schütz  
PRESIDENTE REGIONAL